



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Dip. Marisol Sánchez Navarro

Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura

Tepic, Nayarit; a 28 de febrero 2021

LIC. J. MERCED GÓMEZ ORTEGA.
SECRETARIO GENERAL
H. XXXII LEGISLATURA
P R E S E N T E:



Con las facultades que me confiere el artículo 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como los arábigos 21 Fracción II, 86 y 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, adjunto al presente escrito remito a Usted, la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 58 y 79 del Código Civil; así como adicionar un último párrafo al artículo 20 la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ambos para el Estado de Nayarit;** lo anterior para efectos que se sirva dar inicio al procedimiento correspondiente.

Agradeciendo la atención que se sirva dar a la presente, quedo de Usted a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE:

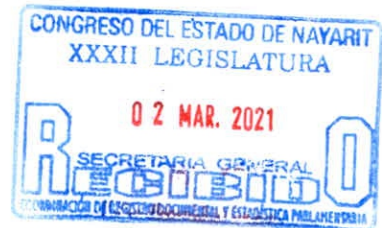
DIPUTADA MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO.
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PT





**Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma:
El Código Civil para el Estado de Nayarit.**

**DIPUTADO LEOPOLDO DOMINGUEZ GONZALEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT.
P R E S E N T E.**



MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO, Diputada de la XXXII legislatura, Presidenta de la Comisión de Educación y Cultura, con las facultades que me confiere el artículo 49 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como los arábigos 21 Fracción II, 86 y 94 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y de conformidad con lo establecido en el numeral 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito someter a consideración de ésta Honorable Asamblea Legislativa la **INICIATIVA DE LEY CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 58 Y 79 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, ASÍ COMO ADICIONAR UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 20 LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NAYARIT**; que tiene como finalidad que los progenitores puedan elegir libremente el orden de prelación del apellido de sus descendientes; permitiéndome señalar a continuación la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El derecho humano a la identidad, implica que todos tenemos derecho a un tener un nombre, una nacionalidad, y por su puesto a ser registrados desde nuestro nacimiento, dado que la forma de materializar jurídicamente ese derecho humano, es a través de

nuestra acta de nacimiento, la cual constituye la puerta de acceso a una multitud de otros derechos y servicios, y por el contrario la falta de registro del nacimiento, nos deja en la inexistencia jurídica y sin acceso a servicios, (pues para todo nos piden el acta de nacimiento), además nos deja en una enorme inseguridad jurídica, toda vez que la falta de registro de un bebé o niños pequeños los hace un blanco más fácil del delito de robo de infantes, de ahí la importancia del registro del nacimiento de una persona menor de edad, de forma inmediata a su nacimiento, derecho humano que se encuentra reconocido en nuestra carta magna en su artículo 4º, que en su parte relativa que señala lo siguiente:

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Como puede observarse del citado artículo 4° el derecho a la identidad es un derecho de todas las personas, y la obligación de su cumplimiento esta tanto a cargo del estado como de los progenitores, tutores y custodios de las personas menores de edad, por lo que la asignación del nombre y el registro de la persona menor de edad, queda a cargo de las personas que de acuerdo a la ley tienen esa facultad, correspondiendo en primer termino a los progenitores o reconocedores de la persona menor edad que lo incorporaran a su seno familiar.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el derecho a la identidad se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban, pero que ese derecho a la identidad no se agota en el origen biológico, sino que trasciende a la realidad social, tal y como se desprende de las jurisprudencias que cito a continuación:

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.

El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y

Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral.¹

DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.

La identidad del menor se configura no sólo por el reconocimiento de su origen biológico sino por su realidad social. La importancia de conocer los orígenes biológicos de una persona fue explicada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XLIV/2012 (10a.), en el que se señaló que la imagen propia de la persona está determinada, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales resultan de enorme

¹ La tesis: 1a. CXLII/2007, con número de registro digital: 172050, emitida por la Primera Sala, correspondiente a la Novena Época, localizable en el Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de 2007, materias(s): Civil, página: 260, con el rubro: DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.

trascendencia desde el punto de vista psicológico. No obstante, debe señalarse que la identidad no se agota en lo biológico. La formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida. De este modo, los vínculos que establece el menor con sus padres -no en el sentido de que contribuyeron a su concepción biológica, sino en el sentido de que, de hecho, forman parte de su realidad interpersonal- son fundamentales en la construcción de su identidad. En esa línea, el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también se garantiza a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás.²

En ese sentido, resulta importante conocer en que consiste el derecho a tener un nombre, que sin bien es cierto, nuestra Constitución Federal no establece expresamente en que consiste el derecho humano al nombre, sino que se encuentra implícito como uno de los elementos del derecho humano a la identidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 18, si lo reconoce expresamente, en los siguientes términos:

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley

² La tesis: 1a. LXXIII/2017 (10a.), con número de registro digital: 2014646, emitida por la Primera Sala, correspondiente a la décima época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo: libro 43, junio de 2017 tomo I, materias(s): Constitucional, Civil, página: 580, rubro: DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.

reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

De igual forma, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México, en su artículo 19, establece de forma mas detallada el derecho a la identidad y el nombre, como se puede apreciar a continuación:

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

1. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
2. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
3. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
4. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

El derecho al nombre, implica tener un nombre propio y los apellidos de los progenitores o de las personas que sin ser su Madre o Padre biológico, lo reconoceran como hija o hijo, lo cual vendrá a darle identidad e individualidad, al distinguirlo de toda las demás personas, por su parte la Primera Sala de la Suprema Corte de

Jusitcia de la Nación³ ha señalado: que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

- El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.
- Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
- Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.
- Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.
- Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

³ RESEÑA ARGUMENTATIVA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2424/2011. PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO AL NOMBRE".
Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver.

Aspectos que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su Primera Sala, ha desarrollado en las siguientes jurisprudencias:

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.

El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada Estado.⁴

DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 29 del mismo ordenamiento, se advierte que el sentido y alcance del derecho humano al nombre, a partir de su propio contenido y a la luz de los compromisos internacionales contraídos por el Estado Mexicano en la materia, son el conjunto de signos que constituyen un elemento básico e indispensable de la

⁴ Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.), con número de registro digital: 2000343, emitida por la Primera Sala, correspondiente a la décima época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: libro VI, marzo de 2012 tomo 1, materias(s): constitucional, civil, Página: 275, rubro DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.

identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad; este derecho está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; y, por tanto, no puede existir algún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial; incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido; y, es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción. Así, la regulación para el ejercicio del derecho al nombre es constitucional y convencionalmente válida siempre que esté en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial.⁵

Como puede observarse de los criterios jurisprudenciales citados, el derecho a tener un nombre, implica tener un nombre propio y apellidos, lo que que van a generar en la persona una identidad, un signo distintivo que lo hacen unico y por ende lo distinguen y diferencian de las demas personas en sus relaciones sociales y con el estado, el nombre consituye la primer carta de presentación de una persona, ello además de los derechos como la nacionalidad, domicilio, etc., y servicios como asistencia médica,

⁵ Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.), con número de registro digital: 2000213, emitida por la Primera Sala, correspondiente a la décima época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: libro V, febrero de 2012 tomo 1, materias(s): Constitucional, Página: 653, rubro: DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

educación, entre muchos otros, y no obstante que en su elección impera el principio de la autonomía de la voluntad, que significa que debe ser elegido libremente, en un primer momento, por los Padres, tutores o personas que realizaran el reconocimiento del menor de edad, y en un segundo momento por la misma persona al cumplir su mayoría de edad y realizar alguna rectificación o modificación en su acta de nacimiento, pues el nombre no puede ser inmutable, sin embargo, no se ha permitido un pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad, pues aún cuando pueden elegir libremente los nombres propios, el número y orden de ellos, el estado ha impuesto el orden de los apellidos, en nuestro País, tradicionalmente se ha impuesto que primero se anote el apellido paterno seguido del apellido materno, pues en la actualidad, no se permite a los progenitores o personas que reconocerán a la persona como su hija o hijo, que puedan elegir el orden de prelación de los apellidos, con independencia del sexo o género de los mismo, lo cual vulnera en perjuicio de las mujeres su derecho humano de igualdad y no discriminación, reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Dentro de la multiplicidad de derechos humanos que el precepto constitucional invocado reconoce, en lo que al presente trabajo atañe, tenemos que en nuestro País se encuentra prohibida la discriminación por cuestión de género, entre otros aspectos, por lo que establecer que el primer apellido sea siempre el del Padre, deja a la mujer en segundo lugar, como si la mujer ocupara un lugar secundario dentro de la familia, pues no debemos soslayar que tradicionalmente se ha tenido una predilección por el sexo masculino, es el que continua la estirpe, el padre se prolonga a través del hijo varon no solo con el apellido, en ocasiones también con el nombre propio, el hombre es quien hereda los bienes familiares, pues antiguamente y aun en la actualidad, en algunas culturas, se consideraba que la mujer pasaba a ser “propiedad” del marido, en la sociedad se acostumbraba incluso que “adoptaba” el apellido del

marido, afortunadamente nuestra legislación no es como la Norteamericana que la mujer pierde su apellido, para adoptar formalmente el del marido, en nuestro País, es tan solo una costumbre que prevalece principalmente en las clases sociales más privilegiadas económicamente, lo que pone de manifiesto la tendencia patriarcal de nuestra sociedad u una costumbre de castas.

Clara tendencia patriarcal que se puede observar en los diversos códigos civiles de los estados y el federal, particularmente en los formatos de las actas de nacimiento que para la composición del nombre de una persona se concibe en primer término el apellido paterno y en segundo lugar el apellido materno, y que de forma aún más grave y en perjuicio de los derechos de la niñez, durante muchos años, a las madres que acudían sin el progenitor del sexo masculino y sin acta de matrimonio a registrar a sus hijos, se les impedía poder asentar sus dos apellidos en el acta de nacimiento, creando una serie de discriminaciones no solo de género y en perjuicio de las mujeres, sino además en perjuicio de la niñez, ya que esa circunstancia podía afectar el derecho a la identidad de las niñas y niños, y un “señalamiento” social, dado los prejuicios sociales que pueden presentar una actitud cruel y discriminatoria contra las personas que solamente tienen un apellido, y más aún en las personas menores de edad, que podían tener una afectación emocional.

Acertadamente el Código Civil para el estado de Nayarit, fue reformado y actualmente ya se establece que se deberán asentar los

dos apellidos del progenitor que presente al niño a registro, tal y como se desprende del artículo 58⁶ del citado ordenamiento legal, sin embargo, aun se encuentra pendiente el reconocimiento del derecho de los progenitores de elegir el orden en que se asentará el apellido al registrado, quienes así como eligen el nombre del registrado, deben tener también reconocido su derecho para elegir cuál de los apellidos de las personas que los van a registrar como su hija o hijo, se asentara primero, decisión que no debe ser sustituida por el Estado, con excepción que los progenitores no quieran o no puedan elegirlo; si bien es cierto, el código civil del estado establece expresamente que primero debe ir el apellido del padre, si señala que se anotara el primer apellido de los progenitores, y como le mencionamos antetiormente por “costumbre” y “tradición” ha sido siempre el apellido del hombre el que se anota en primer lugar, y asi se establece en los formatos de las actas de nacimiento, lo que genera que el apellido de la madre se iba diluyendo y únicamente se perpetuaba el apellido del progenitor del sexo masculino, y en virtud que esa “costumbre” se encuentra radicada en los formatos de las actas de nacimiento, las cuales se fundamentan y deben cumplir con los requisitos que establecen lo dispuesto por los artículos 58 y 79 del Código Civil para el estado de Nayarit, que a la letra dicen:

Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año, y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre propio que se le imponga y el primer apellido de los

⁶ Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año, y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre propio que se le imponga y el primer apellido de los progenitores, si ambos se presentaren a reconocer, o, los dos apellidos del que lo presentare, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de que si es registrado vivo o muerto, impresión de la huella digital, el nombre, edad, domicilio, ocupación y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos; y si se cumplieron las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

progenitores, si ambos se presentaren a reconocer, o, los dos apellidos del que lo presentare, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de que si es registrado vivo o muerto, impresión de la huella digital, el nombre, edad, domicilio, ocupación y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos; y si se cumplieron las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

CAPITULO III

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS

Artículo 79.- El acta de reconocimiento de hijos contendrá: Nombre propio, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, edad, domicilio y huella digital del reconocido; nombre, edad, domicilio y nacionalidad del reconocedor; nombre, nacionalidad y domicilio de los abuelos, padres del reconocedor; nombre, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso; y nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

Como puede observarse de los citados preceptos legales, se menciona que se deberá anotar el primer apellido de los progenitores, que sin es cierto, no señala expresamente que sea el del progenitor del sexo masculino, también es verdad, que por “costumbre” y “tradicionalmente” se ha anotado primero el apellido paterno, por lo que es siempre el nombre del padre el que da continuidad a la “estirpe”, lo que limita no solo la autonomía de la libertad de los progenitores o reconocedores del menor de edad, al impedirles elegir libremente el orden de los apellidos, sino que además constituye una preferencia discriminatoria en perjuicio de

las mujeres, que se ven relegadas a un lugar secundario y a la extinción de su nombre, pues únicamente se va transmitiendo de generación en generación el primer apellido, sin que la mujer hubiera tenido oportunidad de ser escuchada, sin haber tenido la oportunidad de elegir libremente junto con su pareja el orden del apellido de sus hijas e hijos, así como eligieron el nombre (s) propio.

Costumbre que genera una discriminación en perjuicio de la mujer, en virtud que aún tenemos un sistema jurídico y social patriarcal, en el que la mujer ha sido sistemáticamente relegada a un segundo lugar, incluso dentro de la familia, que pese a que socialmente se dice que la Madre es casi casi venerada por sus hijos, y que la mujer es el pilar de la familia, al momento de tomar las decisiones del hogar o la familia, todo recaía en el “hombre de la casa” y la mujer en algunos casos tenía voz, pero no voto, y en otros casos, no tenía ni voz ni voto, tendencias que no podemos dejar de reconocer que se han ido revertiendo poco a poco, que las legislaturas locales y federal han estado realizando un esfuerzo por cambiar esas regulaciones que pueden generar discriminaciones de género, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de criterios jurisprudenciales ha realizado grandes aportaciones en sus interpretaciones, para ampliar la gama y ámbito de aplicación de los derechos humanos.

En ese sentido, en nuestro País se han tramitado algunas demandas de amparo para que los progenitores puedan elegir libremente el orden del apellido de sus hijas e hijos, generando

algunos de los criterios jurisprudenciales que citamos a continuación:

ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.

El sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. En razón de lo anterior, la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre.⁷

DERECHO A ELEGIR EL NOMBRE DE LOS HIJOS. SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.

La elección del nombre es un momento personal y emocional que genera un vínculo especial entre los progenitores y sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y

⁷ La tesis aislada: 1a. CCIX/2017 (10a.), con número de registro digital: 2015745, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la décima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 434, materias(s): Constitucional, con el rubro: **ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.**

pertenencia a la familia. Por lo anterior, corresponde únicamente a los progenitores la forma en la que se denominará a sus hijos. Este derecho no sólo implica elegir el nombre de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos sin injerencias arbitrarias por parte del Estado.⁸

ACTA DE NACIMIENTO, ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO LEGITIMO EN EL.

No existe disposición del derecho positivo que establezca que el nombre del hijo legítimo se integre con los apellidos paternos de los progenitores varón y mujer, en su orden; pero en nuestro país y particularmente en el Estado de Oaxaca, es una regla de derecho consuetudinario, una costumbre inveterada, socialmente acogida, que goza y está dotada de fuerza jurídica obligatoria, por cuanto que su práctica constante y prolongada en el tiempo, como modo normal de proceder, está investida tanto por el poder público como por la colectividad, de reconocimiento tácito, de imperatividad y observancia, en la convicción de cual si se tratare de una disposición legislativa, por la fuerza de su aplicación por parte de los órganos del Estado, como lo es la institución jurídica de carácter público y de interés social del Registro Civil, como función estatal, a la inscripción del nacimiento, lo que se traduce en reconocimiento oficial de validez; sin que la costumbre así operada contrarie la observancia de precepto legal alguno, sino que, *práeter legem*, complementariamente, como fuente formal del derecho, cubre la laguna respectiva.⁹

⁸ La tesis aislada: 1a. CCX/2017 (10a.), con número de registro digital: 2015714, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la décima época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 407, materias(s): Constitucional, Civil, con el rubro: DERECHO A ELEGIR EL NOMBRE DE LOS HIJOS. SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.

⁹ La tesis aislada, con número de registro digital: 224325, emitida por el Tribunal Colegiado del décimo tercer circuito, correspondiente a la Octava Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, segunda parte-1, julio-diciembre de 1990, página 45, materias(s): Civil, con el rubro: ACTA DE NACIMIENTO, ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL HIJO LEGITIMO EN EL.

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ATENTO A LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, CUANDO SE RECLAME ÉSTE, LOS JUZGADORES DEBEN DAR VISTA Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA MADRE DEL MENOR QUE TIENE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL NUEVO NOMBRE A DESIGNAR, SIN DEMÉRITO DEL DERECHO DEL INFANTE A PARTICIPAR EN ESE PROCEDIMIENTO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el sistema de nombres vigente reitera una tradición práctica discriminatoria en la que se concebía a la mujer como integrante de la familia del varón, quien conservaba la propiedad y el apellido de su familia; de modo que la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra los derechos de igualdad y de no discriminación de la mujer debido a que la concibe como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre. Lo anterior se advierte de las consideraciones que expresó al resolver el amparo en revisión 208/2016, y dieron origen a la tesis aislada 1a. CCIX/2017 (10a.), de título y subtítulo: "ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.". Entonces, para evitar prácticas discriminatorias de género, los juzgadores deben dar vista y hacer del conocimiento de la madre del menor que tiene la posibilidad de elegir el orden de los apellidos de éste en el nuevo nombre a designar cuando reclame el reconocimiento de paternidad para que, en un plazo razonable, manifieste lo que considere pertinente, sin demérito del derecho del menor a participar en ese procedimiento que afecta su esfera jurídica y se valore la posibilidad de que participe activamente en atención a las consideraciones que la propia Sala sustentó al resolver la contradicción de tesis 256/2014, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS

MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ."¹⁰

Cabe resaltar el hecho que recientemente, el jueves 6 de febrero de 2021 la Cámara de Diputados aprobó las reformas a los artículos 58 del Código Civil Federal y 19 de la Ley General de los Derechos de los Niños y las Niñas, que permiten a los padres de familia elegir el orden de los apellidos de sus hijos, de acuerdo con el Boletín N°. 3148 emitido por la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se informa que los Diputados aprobaron que el orden de apellidos en las actas de nacimiento sea convenido por los progenitores.

Señalando expresamente en el citado boletín lo siguiente:
"06-02-2020.- El Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que modifica el artículo 58 del Código Civil Federal y 19 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objetivo de que el acta de nacimiento contenga el nombre propio y los apellidos de los progenitores en el orden de prelación que convengan.

"Con las reformas avaladas por 386 votos a favor, cuatro abstenciones y 14 en contra, el juez del Registro Civil deberá

¹⁰ La tesis aislada: (IV Región)1o.6 C (10a.), con número de registro digital: 2017374, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del centro auxiliar de la cuarta región, correspondiente a la décima época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 56, julio de 2018, tomo II, página 1589, materias(s): constitucional, civil, con el rubro: RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ATENTO A LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN DE LA MUJER, CUANDO SE RECLAME ÉSTE, LOS JUZGADORES DEBEN DAR VISTA Y HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA MADRE DEL MENOR QUE TIENE LA POSIBILIDAD DE ELEGIR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DEL NUEVO NOMBRE A DESIGNAR, SIN DEMÉRITO DEL DERECHO DEL INFANTE A PARTICIPAR EN ESE PROCEDIMIENTO.

especificar expresamente el orden convenido de los apellidos, el cual se considerará para las demás hijas e hijos del mismo vínculo y, atendiendo al interés superior del menor, el Juez decidirá el orden de los apellidos cuando no haya acuerdo entre los progenitores y pondrá nombre y apellidos al presentado cuando sea hijo de padres desconocidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta”.

“En el artículo segundo transitorio del documento, enviado al Senado de la República para sus efectos constitucionales, se establece que, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los congresos locales contarán con un plazo de 120 días para armonizar su respectiva legislación civil conforme a lo establecido en este decreto”.

Es importante reconocer que la reforma recientemente aprobada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, es un derecho que ya se encuentra reconocido expresamente en algunas legislaturas locales, como la Ciudad de México, Estado de México, Nuevo León, Baja California, Yucatán, Durango, el Estado de México, Morelos, Jalisco y Tlaxcala, entre otros.

En mérito de lo anterior, consideramos que resulta necesario adecuar el marco jurídico actual del código civil del estado, para eliminar la porción normativa que genera discriminación en perjuicio de las mujeres, y reconocer el derecho de los progenitores para que, de manera libre, voluntaria y consensuada elijan el orden de prelación de los apellidos de sus hijas e hijos, precisando que, con la finalidad de mantener identidad de los familiares colaterales, es

decir, que no se pierda la identidad jurídica de las hermanas y hermanos, se propone en la reforma que el orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento, determine el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos del mismo vínculo; pues consideramos que ello fortalece ese vínculo de parentesco colateral, que de por sí, en el aspecto emocional, generalmente suele ser muy fuerte y sólido. Ahora bien, con la finalidad de evitar lagunas, se propone que, en caso de desacuerdo o imposibilidad de los progenitores, el Oficial del Registro Civil acordará el orden de los apellidos, atendiendo siempre al interés superior del menor. Motivo por el cual sometemos a consideración de esta soberanía popular una reforma a los artículos 58 y 79 del Código Civil, así como adicionar un último párrafo al artículo 20 la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ambos para el Estado de Nayarit, en base al tenor siguiente:

Código Civil Vigente:	Código Civil redacción propuesta:
<p>Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año, y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre propio que se le imponga y el primer apellido de los progenitores, si ambos se presentaren a reconocer, o, los dos apellidos del que lo presentare, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de que si es registrado vivo o muerto, impresión de la huella digital, el nombre, edad, domicilio, ocupación y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y</p>	<p>Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año, y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre propio que se le imponga y los apellidos de los progenitores, de acuerdo al orden de prelación que libremente convengan. En caso de desacuerdo, o imposibilidad de los progenitores, el Oficial del Registro Civil acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior de las niñas y niños. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento</p>

<p>nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos; y si se cumplieron las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.</p>	<p>determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos del mismo vínculo. O los dos apellidos del que lo presentare, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de que si es registrado vivo o muerto, impresión de la huella digital, el nombre, edad, domicilio, ocupación y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos; y si se cumplieron las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.</p>
<p>. Artículo 79.- El acta de reconocimiento de hijos contendrá: Nombre propio, apellidos, sexo, fecha y lugar de nacimiento, edad, domicilio y huella digital del reconocido; nombre, edad, domicilio y nacionalidad del reconocedor; nombre, nacionalidad y domicilio de los abuelos, padres del reconocedor; nombre, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso; y nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.</p>	<p>. Artículo 79.- El acta de reconocimiento de hijos contendrá: Nombre propio, apellidos, de acuerdo al orden de prelación que libremente convengan los reconocedores con el consentimiento del reconocido, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez, el sexo, fecha y lugar de nacimiento, edad, domicilio y huella digital del reconocido; nombre, edad, domicilio y nacionalidad del reconocedor; nombre, nacionalidad y domicilio de los abuelos, padres del reconocedor; nombre, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso; y nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.</p>

<p>Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Vigente.</p>	<p>Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Redacción propuesta.</p>
<p>CAPÍTULO CUARTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD</p>	<p>CAPÍTULO CUARTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD</p>

Artículo 20.- Niñas, niños y adolescentes, tienen derecho desde su nacimiento a:	Artículo 20.- Niñas, niños y adolescentes, tienen derecho desde su nacimiento a:
I. ...IV
	La legislación civil deberá prever que los apellidos se asignen en el orden de prelación que libremente convengan los progenitores o reconocedores, y en caso de desacuerdo o imposibilidad de los progenitores de realizarlo, el Oficial del Registro Civil acordará el orden de los apellidos, atendiendo siempre al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Cuando exista rectificación o modificación del nombre de las niñas, niños o adolescentes, éstos tendrán derecho a opinar y ser escuchados, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez.

En mérito de lo anterior, comparezco ante esa Honorable Asamblea Legislativa, sometiendo a consideración de esta soberanía popular, una iniciativa de ley que tiene como finalidad: reformar los artículos 58 y 79 del Código Civil para el Estado de Nayarit; así como adicionar un último párrafo al artículo 20 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que tiene como finalidad, reconocer el derecho de los progenitores y reconocedores para que, de manera libre, voluntaria y consensuada elijan el orden de prelación de los apellidos de sus hijas e hijos, y únicamente en caso de desacuerdo o imposibilidad de los progenitores, el Oficial del Registro Civil acordará el orden de los apellidos, atendiendo siempre al interés superior del menor de edad, y a efectos de mantener la identidad de las hermanas y hermanos, se propone que el orden de

los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento, determine el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos del mismo vínculo; pues consideramos que ello fortalece ese vínculo de parentesco colateral. Motivo por el cual sometemos a consideración de esta soberanía popular una reforma a los artículos 58 y 79 del Código Civil, así como adicionar un último párrafo al artículo 20 la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, ambos para el Estado de Nayarit, en base al tenor siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se reforman los artículos 58 y 79 del código civil para el Estado de Nayarit, así como adicionar un último párrafo al artículo 20 la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nayarit; para quedar de la siguiente forma:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

Artículo 58.- El acta de nacimiento contendrá la hora, día, mes, año, y lugar de nacimiento, sexo del registrado, el nombre propio que se le imponga y los apellidos de los progenitores, de acuerdo al orden de prelación que libremente convengan. En caso de desacuerdo, o imposibilidad de los progenitores, el Oficial del Registro Civil acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior de las niñas y niños. El orden de los apellidos establecido para la primera inscripción de nacimiento determinará el orden para la inscripción de los posteriores nacimientos del mismo vínculo. O los

dos apellidos del que lo presentare, sin que por motivo alguno puedan omitirse; la expresión de que si es registrado vivo o muerto, impresión de la huella digital, el nombre, edad, domicilio, ocupación y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos; el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos, que deberán ser dos; y si se cumplieron las prevenciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 79.- El acta de reconocimiento de hijos contendrá: Nombre propio, apellidos, de acuerdo al orden de prelación que libremente convengan los reconocedores con el consentimiento del reconocido, con forme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez, el sexo, fecha y lugar de nacimiento, edad, domicilio y huella digital del reconocido; nombre, edad, domicilio y nacionalidad del reconocedor; nombre, nacionalidad y domicilio de los abuelos, padres del reconocedor; nombre, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocido de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso; y nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NAYARIT.

CAPÍTULO CUARTO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD

Artículo 20.- Niñas, niños y adolescentes, tienen derecho desde su nacimiento a:

....

La legislación civil deberá prever que los apellidos se asignen en el orden de prelación que libremente convengan los progenitores o reconocedores, y en caso de desacuerdo o imposibilidad de los progenitores de realizarlo, el Oficial del Registro Civil acordará el orden de los apellidos, atendiendo siempre al interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Cuando exista rectificación o

modificación del nombre de las niñas, niños o adolescentes, éstos tendrán derecho a opinar y ser escuchados, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez.

Transitorios.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Marisol Sánchez Navarro', written over the word 'ATENTAMENTE'.

DIPUTADA MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO.